República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad mercantil Bóreo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente solicitud es la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECLARAR inadmisible, la presente Acción de Amparo, interpuesta por la razón social MERCANTIL BOREO, S.R.L., representada por el señor LUÍS ENRIQUE RICARDO SANTANA, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. ERICK YAEL MORROBOEL REYES, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), según lo establecido por los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, 64 y 76 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo, en contra de la razón social CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, representada por el señor PEDRO PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente; y los señores ROSA E. ESCOTO DE MATOS, MIGUEL JOSÉ POLANCO Y ELINA GUERRERO, en sus calidades de de (sic) Registradora Mercantil de la Cámara y Producción de Santo Domingo, respecto del proceso constitucional relacionado a que: "...El pasado viernes día siete (07) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), alrededor de las 15:42 horas, debido a la conocida calidad de apoderado y asesor jurídico de la razón social MERCANTIL BÓREO, S.R.L., del LICDO. LUÍS ENRIQUE RICARDO SANTANA, le fue informado telefónicamente*

por el señor MIGUEL JOSÉ POLANCO, Registrador Mercantil, Adjunto a la razón social CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, el hecho de que en fecha próxima anterior habían presentados a esa entidad, en solicitud de su inscripción en el Registro Mercantil de Bóreo, S.R.L., determinados actos llevados a cabo en España, por los cuales dicha sociedad había, supuestamente, aprobado la variación y traspaso de varias cuotas sociales representativas de parte de su capital social, habiendo variado con ello su composición societaria. Tras recibir la referida información telefónica por parte de la razón social CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, el señor LUÍS ENRIQUE RICARDO SANTANA, se comunico (sic) con la Gerente de la sociedad, la LICDA. AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO…"; dicha inadmisión al considerar que la parte reclamante tiene vías disponibles expeditas, idóneas y más efectivas para la protección de sus derechos fundamentales, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 70.1 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO (…).

No reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La entidad comercial, Bóreo, S.R.L., solicitó la suspensión de la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), y la adopción de medidas precautorias. La instancia fue depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), con la cual pretenden:

> *Primero.- Que emitan de manera inmediata, por la urgencia del caso, el necesario Auto o Resolución donde ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo abstenerse de inscribir cualquier asamblea presentada por personas distintas a los actuales y legítimos gerentes de las sociedades "Palmeras Comerciales, SRL", "Inversiones CCF, SRl", "Starberry Dominicana, SRL" y "Promotora del Residencial Las Antillas, SRL", estos son los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera De Castro, quienes tienen en su poder los originales de los certificados de Registro Mercantil que los acreditan y avalan como las únicas personas con calidad para realizar este tipo de asambleas, hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie se pronuncie sobre el recurso de revisión que le ocupa.*
>
> *Segundo.- Que, de manera específica ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo abstenerse de inscribir cualquier asamblea presentada para su registro por Ángel Sánchez Arenas, o Carlos Sánchez Hernández, o por estos utilizando a "Bóreo, SRL" o a "Internacional de Valores", amparándose en la calidad de gerente que recientemente ha adquirido Ángel Sánchez Hernández mediante irregulares asambleas cuya nulidad está siendo demandada, , (sic) hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el recurso de revisión que le ocupa.*
>
> *Tercero.- Que, en uso de los amplios poderes que dispone como Juez de amparo para tutelar los derechos constitucionalmente protegidos, disponga las medidas constrictoras necesarias para asegurar que*

estas Medidas Precautorias que les solicitó sean ejecutadas y respetadas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 226/2014 del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert-Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Bóreo, S.R.L.

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 052-2013 el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

20…Que en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), alrededor de las 15:42 horas, debido a la conocida calidad de apoderado y asesor jurídico de la razón social MERCANTIL BÓREO, S.R.L., del LICDO. ENRIQUE RICARDO SANTANA, le fue informado telefónicamente por el señor MIGUEL JOSÉ POLANCO, Registrador Mercantil, Adjunto a la razón social CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, el hecho de que en fecha próximo anterior habían sido presentados a esa entidad, en solicitud de su inscripción en el Registro Mercantil de Bóreo, S.R.L., determinados actos llevados a cabo en España, por los cuales dicha sociedad había, supuestamente, aprobado la variación y traspaso de varias cuotas sociales representativas de parte de su capital social, habiendo variado con ello su composición societaria. Tras recibir la

referida información telefónica por parte de la razón social CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, el señor LUÍS ENRIQUE RICARDO SANTANA, se comunico con la Gerente de la sociedad, la LICDA. AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, (única persona que tiene calidad para llevar a cabo dichas actuaciones), a la que hizo saber la información recibida de la razón social CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, indicándole esta que la razón social MERCANTIL BÓREO, S.R.L, no tenía conocimiento de tales hechos, que no había celebrado ninguna Asamblea General de Socios, ni que tampoco había adoptado acuerdo legal alguno al respecto, fuera de su domicilio social ni del territorio de la República Dominicana, por lo que le encargo que hiciera con urgencia los trámites pertinentes para conseguir el conocimiento completo y veraz de los actos y documentos presentados en la Cámara de Comercio de Santo Domingo…"; 3.Que la parte reclamante ha apoderado dos (2) tribunales, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de una la Demanda en Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, Nulidad de Venta y Cesión de Cuotas Sociales y Nulidad de Modificación de Registro Mercantil, interpuesta en contra de los señores CARLOS SANCHEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL SÁNCHEZ ARENAS, JAIME CANO GARCÍA y ROSA E. ESCOTO DE MATOS, así como contra la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, por parte de los señores Andrés Lietor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, de acuerdo con la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del años dos mil catorce (2014); 4. Que sobre el mismo proceso este tribunal aprecia que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada mediante instancia presentada por la entidad mercantil

BOREO, S.R.L., representada por los señores Andrés Liétor Matínez y Amelia Carolina Rivera de Castro, en contra de los señores Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, Jaime Cano García, Rosa E. Escoto de Matos y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a los fines de conocer el proceso sobre el mismo asunto que se está llevando en esta Segunda Sala, el cual tiene audiencia fijada para el día veinte (20) del mes de mayo de dos mil catorce (2014); 5.- Que por lo anterior es apreciable que l móvil y objeto de la presente acción se encuentra en diferendo en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que implica que esa es la vía expedida, idónea y más efectiva para que la parte reclamante proceda a realizar su solicitud de lugar respecto a la restauración del derecho fundamental conculcado a la razón social MERCANTIL BÓREO, S.R.L., y 6. Que mal podría este tribunal de amparo decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal de audiencia y dentro del plazo establecido por ley para tales fines, dentro del cual se pudieran tutelar los derechos y garantías fundamentales del actual reclamante, por lo que este tribunal debe proteger y cuidar celosamente el principio de seguridad jurídica que expresa la Constitución en su artículo 110.

21….Sin embargo, a pesar de lo anterior, el tribunal sin valorar el fondo de las pruebas y del asunto tratado, si aprecia que el reclamante tiene vía expedita, idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, tal como ocurre con la Demanda en Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, Nulidad de Venta y Cesión de Cuotas Sociales y Nulidad de Modificación de Registro Mercantil, la cual debe presentarse por ante la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, del Distrito Nacional, cuestión que se ajusta a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procesos Constitucionales, en cuyo tenor "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"; lo que indica que la parte reclamante tiene disponibles una vía expedita idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de habeas data, toda vez que en esos casos la Acción de Amparo pasa al ser una vía excepcional que no puede obstaculizar el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales pendientes de instruir, conocer y decidir en los órganos judiciales del Estado.

22. Que en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte reclamante,…contentiva de ordenar a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la suspensión y dejar sin efectos jurídicos cualquier registro y modificación de cambio de socios de la razón social MERCANTIL, BÓREO, S.R.L., así como que se ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo la notificación mediante Acto de Alguacil la persona gerente de la razón social MERCANTIL BÓREO, S.R.L., este tribunal… entiende que dicho pedimento debe ser declarado inadmisible sin valorar el fondo de las pruebas y del asunto tratado al existir una vía expedita, idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales del reclamante, tal como ocurre con una Demanda en Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, Nulidad de Venta y Cesión de Cuotas Sociales y Nulidad de Modificación de Registro Mercantil, la cual debe presentarse por ante la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, del Distrito Nacional, cuestión que se ajusta a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha

trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (vale dispositivo en tanto que inadmisión de medidas cautelares).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La razón social, Bóreo, S.R.L., pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente solicitud alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

> *3.- Que, mediante la resolución 17-2014 del tribunal a quo, dichas solicitudes fueron diferidas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto y finalmente rechazadas mediante la referida sentencia 52-2014.-*
>
> *4.- Que, desafortunadamente, se vio consumado otro de nuestros temores, el cual le habíamos denunciado al juez a quo que sucedería de no imponerse las solicitadas medidas precautorias, pues el día veintinueve (29) del mes de abril del presente año, fue notificado mediante el acto de alguacil número 166/2014 del ministerial Ramón Villa R., el registro mercantil de la entidad "Internacional De Valores SRL", con un nuevo gerente, el señor Ángel Sánchez Arenas, el cual despojo de sus acciones a los antiguos socios de dicha entidad mediante una asamblea que está denunciada de diversas irregularidades y de la cual se ha demandado su nulidad y actualmente se encuentra apoderada la tercera (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional bajo el expediente número 036-2014-00420, cuya primera audiencia está fijada para el próximo día 24 de junio de 2014.*

8.- Que, el hecho de que la Cámara de Comercio y producción (sic) de Santo Domingo se niegue a esperar la sentencia de este recurso de revisión o de los demás procesos que actualmente se tramitan en los diversos tribunales de la República antes de proceder a variar las composiciones de dichas entidades que traen como resultado el despojo de todos los bienes de los diversos socios de las mismas (vulnerando su derecho de propiedad), lo que consecuentemente puede resultar en que las sentencias emanadas tanto de este tribunal como de los demás mencionados carezcan de eficacias si los nuevos socios distraen dichos bienes (lo cual es a todas luces su objetivo principal).

9.-…Que, para evitar mayores daños de los ya han recibido los socios de las referidas sociedad, los cuales, ya han perdido a las sociedades "Bóreo, SRL" e "Internacional de Valores, SRL" y en consecuencia los bienes que tenían dentro de las mismas (tal vez de forma definitiva) de manos de personas que valiéndose de falsas y fraudulentas calidades y con la complicidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual pese a nuestras bien sustentadas e innúmeradas denuncias y demostraciones no ha obtemperado hacer una simple investigación, a pesar de que su propia ley (5087), en el artículo 11 en sus literales "i" y "j" les faculta para ello:(…).

5. Hechos y argumentos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, su presidente, señor Pedro Pérez González, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, mediante su escrito depositado el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), persiguen el rechazo de la presente solicitud de

suspensión de ejecución de sentencia. Para justificar su pretensión, entre otros motivos, alegan lo siguiente:

> *1. La presente solicitud de imposición de medidas precautorias debe ser declarada inadmisible, en aplicación del Párrafo III del Artículo 86 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *3. Para el tratadista Eduardo Jorge Prats, "el legislador, consciente de que el amparista que acude a las medidas precautorias es el que usualmente sufre la morosidad judicial, ha establecido que las sentencias sobre medidas precautorias sólo podrán ser recurridas junto con la sentencia de fondo del amparo. Al no conceder un recurso sobre estas sentencias precautorias, la LOTCPC ha querido evitar complicar y dilatar un procedimiento que debe ser simple y expeditivo."*
>
> *35. En la especie, la entidad BOREO, S.R.L, procura que la jurisdicción constitucional le garantice su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, es decir, conocer la información de que ella tiene registrada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.*
>
> *36. Sin embargo, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le garantizó a BOREO, S.R.L., su derecho a la autodeterminación informativa, a través de su cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 2, 4, 19, 20, 21, y 22 de la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil.*
>
> *39. Con la notificación realizada a BOREO, S.R.L, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se le dio cumplimiento al*

Artículo 4 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, el cual obliga al Registro Mercantil a publicar y archivar la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de BOREO; S:R:L:, y que figuran en el registro.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos probatorios relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Acto núm. 226/2014 del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert-Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Bóreo, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina cuando al representante legal de la razón social Bóreo, S.R.L., ahora solicitante, Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana, le fue informado telefónicamente por el señor Miguel José Polanco, registrador mercantil adjunto de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la solicitud de la inscripción en el Registro

Mercantil de Bóreo, S.R.L. de determinados actos llevados a cabo en España, aprobando, aparentemente, la variación y traspaso de varias cuotas sociales representativas de parte del capital social; en consecuencia, se cambió la composición social de la referida entidad comercial.

Al informarle lo antes indicado a la gerente de la referida compañía, señora Amalia Carolina Rivera de Castro, ésta se sorprendió, ya que no tenía conocimiento de dichos cambios, por lo que procedió a indicarle al Licdo. Ricardo Santana que solicitara a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo una certificación donde constara la indicada información con las fotocopias que lo avalaran. Al no ser acogido dicho requerimiento, la misma información se intimó mediante un acto de alguacil, cumpliendo con el pago del requerimiento con modalidad de urgencia, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas fuera entregada. La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo procedió a entregar dicha información, que según la solicitante, fue inexacta, en razón de que únicamente se refirió al año dos mil trece (2013), dejando fuera lo que correspondía al año dos mil catorce (2014), por lo que procedió a interponer una acción de hábeas data ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo declarada inadmisible. Este fallo motivó interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, posterior a ello, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a fin de que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, por los daños inminentes que le pueda ocasionar su ejecución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la solicitud de adopción de medidas precautorias

El Tribunal Constitucional razona que la presente solicitud de adopción de medidas precautorias es inadmisible por las siguientes razones:

a. La sociedad mercantil, Bóreo, S.R.L., solicitó en esta instancia, al igual que en la acción de hábeas data, que se ordenara adoptar medidas precautorias, tales como un auto o resolución donde se ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo abstenerse de inscribir cualquier asamblea presentada por personas distintas a los actuales legítimos gerentes de dicha sociedad, entre otras.

b. Que el juez de la acción de hábeas data decidió, en cuanto a la solicitud de adopción de medidas precautorias, declararla inadmisible por carecer de objeto, toda vez que la reclamación principal de la cual depende había sido declarada inadmisible sin valorar el fondo de las pruebas y del asunto tratado al existir una vía expedita, idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados la cual es la demanda en nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, nulidad de venta y cesión de cuotas sociales y nulidad de modificación de registro mercantil ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. Que el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo que sigue:

> *Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición*

> *escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.*

d. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0252/13 del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013): "Este tribunal establece que el párrafo II del Artículo 86 de la Ley núm. 137-11 afirma: "Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo". En tal sentido, la adopción de las medidas cautelares solicitadas será conocida conjuntamente con la revisión constitucional en materia de amparo, objeto del caso que nos ocupa.

10. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0089/13 del cuatro (4) de junio dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

> *La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la*

sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

b. En la especie, se trata de que la razón social, Bóreo, S.R.L., al no estar de acuerdo con que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo respondiera su solicitud de información y copias de los documentos que originaron el cambio de la configuración de dicha sociedad comercial solamente en lo relativo con el año dos mil trece (2013), dejando fuera lo que iba del año dos mil catorce (2014), hasta agosto, interpuso una acción de amparo de hábeas data y, a la vez, solicitó que se adopten medidas necesarias, a fin de que sea rectificada la información contenida en el registro mercantil de la sociedad comercial Bóreo, S.R.L., volviendo a su estado original antes de que fuese efectuada la Transacción núm. 247451 del doce (12) de enero de dos mil catorce (2014).

c. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró inadmisible una acción de amparo de hábeas data, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, mientras que en el segundo se consagra que, “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

d. Al ponderar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal analiza las consecuencias que establece la demandante en interés de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Al

respecto, valoramos si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si, ciertamente, no existe la posibilidad de resarcirlo.

e. Mediante la Sentencia TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal expresó que:

> *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: "[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo"; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

f. Este tribunal ha establecido en sus sentencias TC/0040/12, TC/0046/13 y TC/0255/13 que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".*

g. En sus argumentos esgrimidos, la demandante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho de que se

ejecutara la decisión vertida en la sentencia, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

h. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa no se encuentran configuradas ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar dicha suspensión, por lo que la misma debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad mercantil Bóreo, S.R.L. contrala Sentencia núm. 05-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, entidad mercantil Bóreo, S.R.L., y a los demandados, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, su presidente, señor Pedro Pérez González, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario